

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero diecinueve de dos mil veintiuno.

Proceso : Expropiación.
Radicación : 25269-31-03-001-2013-00146-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de septiembre 24 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

ANTECEDENTES

1. De las remitidas copias parciales de la actuación se deriva que La Agencia Nacional de Infraestructura presentó demanda en contra de la Distribuidora de Servicios y Combustibles Ltda. – “Disercom Ltda.”, como titular del dominio y la sociedad Terpel de La Sabana S.A. en calidad de acreedora hipotecaria, la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, José Libardo Daza como depositario de esa dirección, y la Fiscalía Sexta Especializada de Bogotá, atendiendo las anotaciones que registraba el folio de matrícula inmobiliaria del predio del que se pretendía la expropiación de una franja de terreno correspondiente a 729,29 m² del inmueble identificado con matrícula 156-9221, ubicado en la vereda “Cuatro Esquinas” del municipio de Facatativá, en donde funciona una estación de servicios.

Al libelo se allegó un avalúo practicado por la Cámara de la propiedad raíz que le asignó un valor de \$152.160.200.00, a la porción pretendida; una vez subsanada la demanda, con auto admisorio del 16 de septiembre de 2013 se ordenó su entrega anticipada.

En la contestación de la demanda, allegada el 9 de julio de 2018, el apoderado de la demandada C.I. Disercom S.A.S. solicitó se le concediera el término previsto en el artículo 399 del C.G.P. para aportar un avalúo comercial actualizado del inmueble, pues el presentado por la Agencia databa de 2011, y era necesario para determinar con él en su momento el daño emergente y lucro cesante; con auto del 8 de agosto de 2018 se dio por contestada la demanda por la empresa compareciente.

La pericia elaborada por la Longa Inmobiliaria de Bogotá, perito Carlos Arturo Callejas Ruiz, fue allegada el 21 de agosto de 2018 y avalúa comercialmente la totalidad del inmueble de una extensión de 9.150 metros en \$5.491'.916.800 pesos con sus construcciones y mejoras; según se desprende de lo expuesto por la Jueza en la audiencia adelantada el 24 de septiembre de 2020, se solicitó por la demandante Agencia Nacional de Infraestructura la aclaración de la misma.

Convocadas las partes a la audiencia del artículo 399 del C.G.P., audiencia adelantada el 24 de septiembre de 2020, en la que habría de resolverse la objeción presentada por la empresa demandada contra la pericia que allegó la demandante, una vez oídos los peritos que elaboraron los dos dictámenes en cuestión, y emitirse el fallo respectivo.

La jueza señala que no podrá dictar sentencia porque desconoce el estado del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el inmueble del que hace parte la franja de terreno que se va a expropiar y decide oficiar para obtener tal información y pide colaboración de los comparecientes en dicho propósito. Se procedió a interrogar solamente al auxiliar de longa que elaboró el dictamen de la parte demandada, quien se pronunció sobre los puntos que habían sido objeto de solicitud de aclaración dejándose en claro que su avalúo comercial lo era de todo E inmueble y los aspectos en el considerados.

2. El auto apelado

La jueza concluyó que el avalúo aportado por el demandado y aclarado por su suscriptor en la audiencia no se ajustaba a lo reglado en el numeral sexto del artículo 399 del C.G.P., pues se había valorado la total extensión del terreno considerando las construcciones en él levantadas, y sólo se perseguía la expropiación de una porción de 729.29 m² que en la diligencia de entrega anticipada se verificó que sólo tenía algunas vallas y palmas, y decidió rechazar el dictamen pericial.

3. La apelación.

Inconforme el demandado apela alegando que la ANI no se había opuesto al avalúo del que simplemente pidió una aclaración, que se tomó la totalidad de los 9.150 m², como área completa de la estación de servicio, para determinar de allí el valor del metro cuadrado y con ello el de la fracción del inmueble a expropiar; que no se pretende que el despacho acepte el valor de la extensión total del bien, sino establecer la operación matemática para determinar el precio global por los 729.29 m² de la franja en discusión, siendo entonces errada la interpretación de la jueza.

CONSIDERACIONES

1. Claro que es postulado de derecho que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; facultando entonces la ley procesal a las partes para que prueben el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagren los efectos que persigan y, como el proceso es un evento reconstructivo de verdad y la verdad procesal ha de acercarse en el mayor grado posible a la real, otorga facultad probatoria al juzgador, no sólo en los eventos probatorios de las instancias, sino además antes de emitir el fallo respectivo (Arts. 164, 169 y 173 del C. G. del P.).

El juez, supremo director del proceso, debe velar por la aplicación de principios de economía procesal, igualdad de las partes e imparcialidad de los funcionarios judiciales, controlando el decreto de las pruebas, considerando que han de ceñirse al asunto materia del proceso, que deben ser útiles, conducentes, pertinentes y rechazar las ilegales, extemporáneas o ineficaces.

Es decir, que a más de los requisitos intrínsecos de la prueba, también es necesario que se reúnan las exigencias extrínsecas, esto es, la oportunidad procesal de la petición, la formalidad adecuada para su admisión, la capacidad y competencia del juez para practicarla y la legitimación del peticionario¹.

2. Sin embargo, una vez se ha decretado la prueba, porque el fallador estimó que se habían satisfecho los requisitos señalados en la ley, por ser pertinente y necesaria, haberse solicitado en la oportunidad legal y bajo las formalidades respectivas, no resulta adecuado que se varíe el criterio retornando el proceso a una etapa procesal que ya se encontraba superada y disponer el rechazo del medio decretado y practicado.

En efecto, una es la fase del estudio de admisibilidad de un medio de convicción, en la que el juez accede a que una prueba sea considerada como elemento de convicción en el proceso y ordena su práctica; máxime sí, como ocurre en el caso, es sólo a través del aporte de la prueba pericial como se le permite al demandado presentar objeción frente a la pericia allegada por quien pretende la expropiación, numeral 6 del artículo 399 del C.G.P.

Otra es la fase de la apreciación de la prueba, como operación mental que despliega el juzgador para “conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido”. Aquí lo que se verifica es si la prueba “le llevó al convencimiento sobre los hechos a que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan”², esto es, determinar la aptitud que le asiste a cada medio de convicción para demostrar judicialmente el hecho que se afirma.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, sexta edición. Bogotá: Temis.

² *Ibid.*, pág. 288.

3. La solución de la alzada.

Sea lo primero advertir que la decisión apelada fue el “rechazar” el dictamen pericial que se allegó el extremo demandado el día 21 de agosto de 2018, con el objeto de controvertir el aportado por la Agencia demandante, que era objeto de contradicción con el testimonio del perito de la longa de propiedad raíz que lo rindió, en la audiencia del 24 de septiembre de 2020, como debía también haberse oído al perito que rindió el aportado en la demanda, por estimar la Jueza que aquél no satisfacía los requisitos del numeral 6 del artículo 399 del C.G.P. y no cumplía el propósito para el que se había decretado.

Pero ocurre que la valoración de la prueba pericial aportada por el extremo demandante y la allegada por el extremo demandado, inconforme por lo desactualizada que aquella pudiera quedar al haberse rendido en el año 2011, debía efectuarse en la sentencia que define el asunto; que atendiendo lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P., no se trataba de aprobar o rechazar el dictamen traído por el demandado, sino definir en la sentencia, una vez oídos los dos peritos en testimonio, si resulta viable o no, acoger el presentado por la demandante o bien asumirlo sujeto a alguna modificación, atendiendo lo expuesto por el perito que rindió el acercado por el demandado.

Por ello, la determinación tomada por la Jueza resulta por fuera del marco de la regulación procesal del trámite de la expropiación, pues no era viable el rechazo de una prueba ya decretada y practicada, cuando lo procedente era oír a los dos peritos y buscar en sus exposiciones elementos de juicio para definir la valoración de la franja de terreno por expropiar y no rechazar la prueba de objeción, decisión que está por fuera del marco de regulación legal.

Como se anotó en antecedencia, es en la sentencia que se profiera, luego de haber sido oídos los peritos que presentaron sus dictámenes, que se deben valorar³ las pruebas recaudadas en el propósito de determinar el valor de la franja a expropiar, pues no se aviene con el procedimiento que regula la materia la decisión recurrida, que se muestra prematura y fuera de contexto el estudio en ella realizado y la forma de definición asumida.

Pues indebidamente se retrotrajo la actuación, “rechazando”, sin que existiera fundamento para ello, una prueba ya decretada y practicada, contrariando gravemente las normas que rigen la práctica de los medios de convicción en el C.G.P. y el trámite del proceso de expropiación, lo que impone la revocatoria de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR, por las razones anotadas, el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá y, en su lugar, ordenar que se continúe con el trámite del proceso, convocando a nueva audiencia con el anunciado propósito, atendiendo lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 399 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

³ “Si se distingue correctamente la admisibilidad de la prueba y su apreciación o valoración, no se presenta dificultad alguna para comprender que la segunda corresponde siempre al momento de la decisión de la causa o el punto interlocutorio (...). Como regla general, puede decirse que la valoración de la prueba corresponde al momento procesal en que debe adoptarse la decisión sobre los hechos de la causa o ciertos problemas incidentales. En cambio, la simple admisión de la prueba se limita al estudio de su conducencia, pertinencia o relevancia, de su utilidad y oportunidad” (Ibid., pág. 288).